IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.

Las tecnologías de reproducción asistida y el tratamiento de sus excesos. Paternidad / maternidad de embriones supernumerarios.

Kletnicki, Armando y Alfano, Adriana Lilian.

Cita:

Kletnicki, Armando y Alfano, Adriana Lilian (2012). *Las tecnologías de reproducción asistida y el tratamiento de sus excesos. Paternidad / maternidad de embriones supernumerarios. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: https://www.aacademica.org/000-072/39

ARK: https://n2t.net/ark:/13683/emcu/3NR

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto*. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org.*

LAS TECNOLOGÍAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y EL TRATAMIENTO DE SUS EXCESOS. PATERNIDAD / MATERNIDAD DE EMBRIONES SUPERNUMERARIOS

Kletnicki, Armando - Alfano, Adriana Lilian

Facultad de Psicología (UBA)

Resumen

El desarrollo de las Tecnologías de Reproducción Asistida ha multiplicado las posibilidades que otorga la ciencia a quienes encuentran obstáculos para procrear, ampliando el horizonte previo al procurar respuestas a las demandas surgidas de la diversidad de uniones sexuales actuales.
Pensamos que lo que caracteriza la filiación es la relación con un deseo absolutamente singular, cuya presencia requiere ser indagada en numerosas situaciones posibilitadas por los avances tecnológicos. Asimismo pensamos que la implementación de tecnologías cada vez más sofisticadas origina una serie de efectos que muestran, en un carril paralelo al de sus usos inicialmente proyectados, la obtención de un plus, de un exceso, respecto de aquel propósito de procrear. Resultará evidente que, una vez producidos, esos excesos reclamarán una intervención jurídica que intente su regulación.
En este trabajo nos proponemos abrir algunos interrogantes acerca de los efectos que estas tecnologías promueven en el campo de la subjetividad, partiendo de un caso ampliamente difundido en los medios de comunicación.
Se trata de la petición realizada a la justicia por una mujer, quien solicita se autorice la implantación de embriones criopreservados sobrantes de un tratamiento realizado cuando estaba casada, a pesar de la oposición explícita de quien fuera su marido.

Palabras Clave
reproducción, tecnologías, paternidad, deseo.

Abstract

ASSISTED REPRODUCTIVE TECHNOLOGIES AND THE PROCESSING OF THEIR EXCESSES. PATERNITY / MATERNITY OF SUPERNUMERARY EMBRYOS

The development of assisted reproductive technologies has multiplied the possibilities that science offers to those who find obstacles to procreate, expanding the previous horizon for seeking answers to the demands arising from the diversity of current sexual unions.
We think that what characterizes the filiation is the relationship with an absolutely singular desire, which presence must be investigated in many situations made possible by technological advances.
We also think that the implementation of increasingly sophisticated technologies creates a number of effects that show, in a parallel lane to the initially projected uses, the obtention of a plus, of an excess, for that purpose of procreation. It will be apparent that, once produced, these excesses will claim legal intervention in order to regulate them.
In this paper, we aim to open some questions about the effects that these technologies promote in the field of subjectivity, based on a widely reported case in the media.
This is the request made to justice by a woman, who asks for the authorization of the implantation of cryopreserved embryos left over from a treatment done when she was married, despite the explicit opposition of the man who was her husband.

Key Words
Reproduction, technologies, paternity, desire.

Tal como sucede con todo movimiento innovador, la existencia y el desarrollo de Tecnologías de Reproducción Asistida (TRA) promueven una serie de efectos que muestran, en un carril paralelo al de sus aplicaciones inicialmente proyectadas, la potencia de producción de otras derivaciones y repercusiones imposibles de predecir. Dicho de otro modo, aquello que es factible anticipar es la obtención de un plus, de un exceso respecto de lo que fuera el propósito originario del trabajo de investigación, sin que resulte viable pronosticar en qué dirección se orientará.

También es necesario reconocer que estos nuevos desarrollos avanzan mucho más velozmente que sus posibilidades de ser simbolizados e integrados en la subjetividad de su tiempo. Si con su irrupción sorprenden, y extendida su difusión pueden hallar lugar en la trama simbólica de una época, ese es el preciso momento en el que un nuevo logro del quehacer científico desplaza un punto el horizonte, y vuelve a producir el desencuentro.[i] Constatamos, de este modo, que cada vez que una situación se pone en movimiento gesta su propio real, transformando las condiciones originales, generando incógnitas cualitativamente distintas a las de sus planteos inaugurales, y poniendo en evidencia la imposibilidad de retornar al punto de partida.

En el caso preciso de las TRA, y en tanto su objetivo es dar una respuesta tecnológica a la falla de una función biológica –o incluso psíquica– que impide la reproducción, su utilización se entrama ineludiblemente con categorías que pertenecen a un territorio ajeno al de la propia ciencia. Nos referimos al campo de la subjetividad, marco en el que la reproducción humana requiere pensarse fundada en el orden del deseo, como cualidad que complejiza una mirada limitada a lo biológico o lo jurídico, y que evoca ya no el lugar de una

falla sino la dimensión de una falta.

Para adentrarnos en esta temática partiremos de un caso que ha tenido amplia difusión en los medios de comunicación, y que creemos pertinente para abrir el debate que su resolución reclama.

El caso

En el año 2005, la pareja formada por el señor S y la señora P acuerda realizar un tratamiento de fecundación extracorpórea en una institución privada especializada en reproducción médicamente asistida.

Al año siguiente, y luego del tercer intento de implantación, prospera un embarazo que llega a término. Como consecuencia de este proceso, quedan cinco embriones no implantados, que son crioconservados en la institución, con el costo de almacenamiento a cargo de los cónyuges.

La pareja firma un contrato de consentimiento informado, por el cual se compromete a determinar la futura disposición de los embriones en forma conjunta, renunciando a la alternativa de su destrucción y, en caso de no disponer de ellos e interrumpir el pago del almacenamiento, autorizando la donación de los mismos a una pareja infértil determinada por la institución.

También, frente a la eventualidad de disolución del vínculo matrimonial, conviene resolver la situación ante la autoridad competente.

Dos meses después del nacimiento del hijo la pareja se separa, y en el año 2008, frente a la falta de acuerdo entre ambos para una nueva implantación de embriones, la señora P inicia una demanda judicial con el fin de lograr la autorización para tal procedimiento.

El juzgado interviniente resuelve a favor de la solicitud de la señora, y en el año 2011 el tribunal de apelación confirma el fallo de primera instancia.

El fallo

La lectura del fallo de segunda instancia nos permite acercarnos a la argumentación expuesta por cada una de las partes.

El señor S se opone a que el material genético crioconservado le sea implantado a quien fuera su pareja, negándose a que se genere en su persona la paternidad biológica en tanto, así lo dice el fallo, “carece de voluntad parental”.

Manifiesta asimismo que la razón por la cual se crea más de un embrión no es la voluntad de los padres de tener igual cantidad de hijos, sino la futura utilización en caso de que el implante no resulte favorable para un nacimiento.

También hace referencia a posturas jurídicas que no conciben al embrión como persona, concluyendo que no hay condiciones suficientes que justifiquen la lesión al derecho de libertad de procreación y proponiendo como alternativa al implante la adopción de los embriones.[ii]

Por su parte, la argumentación del Tribunal se centra en considerar a los embriones como personas por nacer, aun cuando puntualiza que el objeto del proceso no es declarar cuál es la naturaleza jurídica de los embriones crioconservados sino determinar si se accede o no a la petición de la señora P. [iii]

El fallo expresa que la paternidad biológica es aceptada desde el momento en que el señor S admite hacerse el tratamiento de fertilización asistida, teniendo presentes las implicancias y posibles consecuencias asumidas en el contrato firmado en la institución de fertilidad. Dice, además, que la voluntad procreacional explícita del señor S queda manifiesta en ocasión de suministrar su material genético, conociendo la finalidad de que fuera utilizado en el proceso de inseminación.

De esta manera, se apoya en la doctrina de los propios actos, que consiste en impedir a un sujeto colocarse en el proceso judicial en contradicción con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. [iv]

Afirma, finalmente, que para considerar una posible adopción prenatal, se debería contar con la conformidad de “la madre”, cuestión que no es la que la señora P plantea en su demanda, entendiendo asimismo que tal opción implica reconocer el carácter de persona humana del embrión.

A nuestro juicio, la disputa judicial del caso consiste en delimitar los alcances singulares de la paternidad/maternidad respecto de embriones supernumerarios, no buscados ni esperados al modo en que suele aguardarse un hijo, sino encontrados forzosamente como producto excedente de la técnica reproductiva utilizada.

Algunas coordenadas para el análisis

Varios puntos merecen ser recortados para abrir el análisis. En principio puede decirse que en un momento dado, cuando la pareja está unida por un lazo amoroso, la dificultad para concebir conduce a demandar al campo científico–tecnológico una solución. El matrimonio pide que la utilización de una tecnología los ayude a suplir la falla reproductiva y les permita gestar un hijo.

Como respuesta a su demanda, tras una Fertilización In Vitro (FIV), se les devuelve un hijo y algo más: cinco embriones excedentes, no utilizados en el proceso reproductivo, que permanecerán crioconservados hasta una nueva decisión.

Pasados algunos años, ya modificadas las condiciones iniciales en tanto se ha roto el vínculo conyugal, la mujer retorna sobre tal excedente demandando que de allí devenga otro hijo.

Al encontrarse con la negativa del hombre, se eleva un reclamo a la justicia para que, en principio, medie entre las partes en litigio y brinde una salida al conflicto especular.

Dadas estas circunstancias, y si en primer término la ciencia es convocada para producir el hijo que a la pareja le falta, en un tiempo posterior es el mismo discurso médico el que necesita del campo jurídico para lograr la regulación del exceso producido por su intervención. De este modo se produce un pasaje de lo que falta a lo que hay de más, de lo que pretende rellenar una falta a lo que presentándose en exceso reclama una medida. El discurso jurídico deviene así un intermediario imposible de eludir entre médicos y pacientes, con la finalidad de garantizar supuestos derechos en juego.

Debe destacarse, asimismo, que no se trata sólo de poner en evidencia la existencia de un agujero legislativo, que el fallo admite, y cuya resolución podría otorgar un piso instituido sobre el que apoyar esta disputa. Se intenta subrayar, en cambio, que el caso pone en jaque el saber preexistente ante una singularidad que trasciende al orden médico mismo cuando se introduce la pregunta por el deseo, pregunta que adquiere mayor complejidad al presentarse diferida en el tiempo.

Por eso remarcamos que la presencia de una regulación jurídica no resolvería los aspectos que denominamos subjetivos, ni aun pretendiendo forzar por esa vía la posición de cada actor respecto de la asunción de las funciones parentales. De hecho, al momento de la redacción de este texto se está dando lugar a la introducción de cambios sustanciales en el Código Civil, que hubiesen resultado por demás pertinentes como elementos de juicio para el fallo en cuestión. [v] Sin embargo, lo que el caso expone no alude a lo pendiente de legislar sino a lo imposible de reglamentar.

Con esta definición hacemos referencia a la insuficiencia del campo jurídico para regular lo relativo al deseo y, en su conjunto, lo atinente al campo de la subjetividad. No se trata, en esta perspectiva, de la carencia de una legislación específica –hecho subsanable con su sanción– sino de aquello que por su propia estructura no admite el marco de la regulación jurídica como ordenador.

Ahora bien, ningún interés tendría analizar el caso si el señor S y la señora P estuvieran de acuerdo y un nuevo embrión de los que están en espera deviniera hijo para unos padres que deciden "descongelarlo" y anidarlo. Es decir, si se tratara de una paternidad/maternidad simplemente postergada con el recurso de la crioconservación. En estas circunstancias no se pondría en discusión el deseo parental sino, tal vez, una cuestión ética relativa a cuál de todos los embriones implantar.

De aquí se deduce que el fallo, al dar cabida a la demanda de la mujer, desencadena nuevas decisiones en el campo médico de las que jurídicamente se desentiende: por el número de embriones criopreservados va a requerirse un procedimiento de selección para decidir cuáles se eligen y cuáles se descartan, obligando a argumentar sobre las razones para hacerlo. Cabe mencionar que este procedimiento, que demanda un diagnóstico de los embriones previo a su implantación, con frecuencia pone en juego aristas delicadas e interrogantes en torno a la manipulación genética y a las prácticas eugenésicas, tema que dejamos señalado pero no abordaremos en esta ocasión. [vi]

Volviendo a nuestro eje principal, de lo que se trata en el caso que analizamos es de embriones que para el hombre serían meramente productos supernumerarios de una paternidad ya alcanzada con el hijo que han tenido, y para la mujer, por el contrario, una nueva oportunidad de constituirse en madre, o de reanudar una maternidad diferida gracias a la crioconservación.

En este punto es útil señalar que tal oposición tiene como antecedente un tiempo en el que ambos han dado su consentimiento para participar de un procedimiento que, al involucrar variables tan inciertas, es incapaz de anticipar la totalidad de sus consecuencias y fuerza a sus protagonistas a responder, inclusive, por sus efectos no calculables.

Lo que se pone en cuestión, entonces, es si algo que se obtuvo de forma extracorpórea, como producto de la unión del material genético de un hombre y una mujer cuando ambos estaban unidos por algún tipo de lazo amoroso, puede alcanzar el lugar simbólico de un hijo cuando esa relación ya ha caducado.

La pregunta primordial es, en definitiva, si resulta posible que aquello que se produjo prescindiendo de la unión sexual pero en el marco de un vínculo amoroso que anhelaba la paternidad, puede rescatarse de ese lugar de saldo para alcanzar un nuevo estatuto de hijo, tal como lo propone la mujer, no sólo por fuera del lazo deseante antes existente sino, además, con la oposición explícita de quien quedaría legalmente ubicado en el lugar de padre.

Otros interrogantes

El caso abre una nueva serie de preguntas, centradas en cuál sería el rol del hombre que ha quedado forzado jurídicamente a responder a una paternidad rechazada de antemano, y a definir su posición frente a las obligaciones que de ella emanan, tales como la inscripción del apellido, el pago de los alimentos, el establecimiento de un régimen de visitas y las cuestiones ligadas a la herencia.

La pregunta quedaría igualmente planteada incluso en el caso en que el señor S fuese eximido de estas obligaciones y el niño que ha de nacer fuera inscripto sólo como hijo de la mujer. En esas circunstancias no dejaría de quedar interrogado el efecto subjetivo producido sobre el hombre, ni las cuestiones ligadas al derecho a la identidad del niño o al deseo de saber sobre su filiación biológica. Hacemos notar que, siguiendo estas coordenadas, resulta difícil equiparar a este hombre con un donante anónimo, que al ceder el semen no expresa ningún deseo de paternidad, y permanece subjetivamente desligado de los efectos de su donación.

Tampoco está de más aclarar que esta situación no sería equivalente a dirimir si se prosigue con un embarazo inesperado cuando un miembro de la pareja quiere continuarlo y el otro interrumpirlo, ya que en este último caso la implantación dentro del cuerpo de la mujer desencadena un proceso irreversible. Por el contrario, en el escenario que estamos considerando los embriones están sometidos a una espera extracorpórea que, más allá de que requiera una definición, no la exige de forma apremiante.

Es imprescindible señalar también que la concepción extracorpórea promueve una serie de novedades que obligan a repensar las nociones tradicionales de maternidad y paternidad, en principio porque las tecnologías reproductivas vuelven contingente la relación sexual y admiten, en una variedad de casos, la posibilidad de la donación de gametas tanto para parejas como para personas solas, y de cualquier orientación sexual.

Adicionalmente, la concepción extracorpórea ubica a ambos miembros de una pareja de manera equidistante respecto de ese objeto que no está alojado en el vientre materno, sino que es exterior a ambos.

Por estas razones, ese producto gestado y mantenido fuera del organismo puede adquirir tanto el valor de hijo como otras equivalencias, tales como una mercancía, un objeto de intercambio o un bien a disputar en una separación.

A esta altura, las viejas legalidades resultan insuficientes para responder los nuevos planteos, tornando reduccionista tanto la pretensión de subsumir la novedad en las legalidades ya conocidas como la intención de resolverla con categorías inadecuadas para las circunstancias actuales.

Por lo mismo, y admitiendo que la situación presenta múltiples aristas, reafirmamos que nuestro mayor interés al interrogarla reside en pensar los posibles efectos en la filiación. En este sentido puede anticiparse que el mito fundante, cuya configuración singular resulta imposible predecir, no podrá prescindir –por la vía de su inclusión o la de su omisión– tanto del rechazo del hombre a asumir una función paterna, como de la decisión de la mujer de convocar al niño a pesar de esa oposición.

Deseo materno, ausencia de voluntad paterna y estatuto del embrión

Tal como comentábamos en los primeros párrafos de este escrito, la reproducción humana requiere ser pensada en un entramado de enorme complejidad, en tanto la noción de deseo transforma el alcance limitado de cualquier definición exclusivamente biológica o jurídica. Y si bien la existencia deviene de la procreación y se inscribe en un orden jurídico que le otorga un lugar diferenciado en la sucesión de generaciones, la filiación misma no se produce si el nuevo ser no es alcanzado por un deseo vehiculizado, cuanto menos, en el acto de donación de un nombre propio.

En el caso que nos ocupa, la trama que fundan la reproducción biológica y el sujeto de deseo, ubica dos fallas de distinto orden. Con respecto a una de ellas, la que da lugar a una tecnología como método que asegure la procreación, espera que la ciencia procure una reparación para que pueda haber allí un niño.

Pero con respecto a la otra falla, la que convoca un niño a partir del deseo, es indispensable que persista, que permanezca abierta en su dimensión de falta para que un hijo pueda advenir.

Bajo estas coordenadas, la señora P puede desear tener un hijo y que ese deseo quede soldado a la existencia de unos embriones con los que tiene una relación específica, es decir, que ese objeto pueda ocupar para ella el lugar de un resto que motoriza el deseo.

De igual modo, al recaer la misma pregunta sobre el señor S, este puede decidir que no desea el nacimiento de un nuevo niño, otorgando a dichos embriones una función y una significación completamente disímiles a las que guiaron su consentimiento inicial.

Una de las conclusiones más contundentes que presenta inicialmente el fallo es oponer un deseo materno, que halla presente a partir de la intención de la mujer de continuar con el proceso procreador, a la carencia de voluntad para procrear que se adjudica al hombre. De este modo, el deseo materno queda valorizado como una voluntad positiva que triunfa sobre la falta de voluntad de procrear del hombre, desdibujando la definición misma de deseo, y forzando al señor S a asumir una paternidad que considera impuesta.

A su vez la señora P se presenta ignorando la negativa del hombre, prescindiendo de su palabra, de su posición y de su función en todo lo concerniente a ese niño posible. Su reclamo a la justicia parece indicar que le alcanza su intención de continuar con el proceso procreador para entender que de esa operación deviene un hijo. Confunde, y el fallo afianza esa confusión, la demanda de una mujer con el deseo de una madre.

En oposición a lo que podría leerse en la parábola del rey Salomón, que funda una madre en aquella que cede, la orientación inicial del fallo presupone una madre en aquella que quiere todo para sí, aún a costa del padre. [vii]

Sólo con el fin de subrayar el tipo de problema que estamos analizando, dejamos planteada una inversión de la situación, que resulta verosímil a causa del carácter extracorporal del producto en disputa: en las mismas circunstancias de desvinculación amorosa, ¿el señor S podría forzar la implantación de los embriones en el cuerpo de la señora P y obligarla jurídicamente a llevar adelante un embarazo con la intención de quedarse él con un hijo que ella no quiere tener?, ¿podría el señor S pedir que se implanten sus embriones en otra mujer con la que haya iniciado una nueva pareja?

Entendemos que tal posibilidad introduce variables inexistentes en el planteo original, y que su exploración excede los propósitos de este escrito. Aun así, queremos resaltar el tipo de conflicto que emana de un desacuerdo aparentemente insalvable cuando tratamos de determinar desde qué posición parental queda convocado un hijo.

Tal vez admitiendo –y a la vez desmintiendo– esa imposibilidad, y al haber prestado la señora P y el señor S su consentimiento para resolver sus diferencias en el ámbito jurídico, la Cámara se expide incorporando como tercer término la cuestión del estatuto del embrión humano, dejando en segundo lugar la inicial y tajante oposición entre el deseo materno y la falta de voluntad paterna para procrear.

Hacemos notar, finalmente, que el fallo avanza nominando a los actores como madre y padre, otorgando de modo anticipado el título de una función que depende de variables que no han sido ponderadas, y que, en consonancia con esa nominación, asimila la defensa del interés superior del niño al supuesto interés superior del embrión.

Tal vez algo inadvertidamente siniestro se filtre al privilegiar resolver el destino de embriones congelados sin valorar aquello que funda un sujeto más allá de su existencia biológica. Se trata de considerar qué otro destino, esta vez simbólico, se procura para ese niño por nacer.

Notas:

[i] Kletnicki, Armando: "Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías Reproductivas: transformación de lo Simbólico y afectación del Núcleo Real", en La encrucijada de la filiación, J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

[ii] Algunos autores diferencian conceptualmente la vida humana, que comienza con la concepción, de la persona humana, que requiere autonomía. Asimismo, existen diferentes posiciones cuando se trata de determinar desde qué momento se habla de personas por nacer: a partir de la unión de los núcleos del óvulo y el espermatozoide, desde la implantación del embrión en el útero, o bien desde la aparición de los primeros rudimentos del sistema nervioso central o canal neural.

[iii] El fallo afirma, citando el Código Civil, que para la ley argentina se es persona desde la concepción. Según el artículo 70, "desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas"; según el artículo 63, "son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno" (aclarando que si bien en la fecundación extrauterina no hay concepción en el seno materno, debe contemplarse que el Código

Civil es del siglo XIX); según el artículo 51, es posible considerar que es persona de existencia visible todo ente que presenta signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades y accidentes. Respecto de este último, considera que involucra al concebido "in vitro" en virtud de su sustantividad humana que la biología le reconoce desde el momento en que se produce la concepción, idéntica a la del concebido en el seno materno.

[iv] Sin desmentir la importancia de tales fundamentos, nos permitimos advertir que el cambio de condición de la situación conyugal –la ruptura del contrato matrimonial– debería conducir a repensar el estatuto del otro contrato –el firmado con el instituto de fertilización–, en tanto la transformación de una variable tan significativa llama necesariamente a introducir una reflexión sobre el resto de las variables intervinientes.

v] Puede consultarse, entre otras referencias, la entrevista al Dr. Ricardo Lorenzetti publicada en la edición del 28 de marzo de 2012 del diario Página 12: "Mayor libertad para que cada uno elija", Irina Hauser. Véase www.pagina12.com.ar/diario/principal/index-2012-03-28.html

[vi] Ver, al respecto, Alfano, Adriana: "El hijo ad hoc: diagnóstico genético preimplantatorio y selección de embriones", 2010, en http://www.proyectoetica.org

vii] La parábola cuenta que tras la decisión de partir al niño al medio para dar una mitad a cada una de las reclamantes, una de las mujeres lo impide cediendo su parte de la criatura. Salomón pronuncia entonces su sentencia, y aunque carece de toda posibilidad de realizar una constatación material de su decisión, afirma que esa mujer es la madre. En verdad, lo que el rey hace es fundar una madre y un hijo -e instituir la propia función de filiar- en la renuncia a un niño, ya que sólo tras ese acto se lo constituye en hijo.

Bibliografía

Alfano, A.: (2010)"El hijo ad hoc: diagnóstico genético preimplantatorio y selección de embriones", en http://www.proyectoetica.org

Kletnicki, A.:(2000)"Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías Reproductivas: transformación de lo Simbólico y afectación del Núcleo Real", en La encrucijada de la filiación, J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.